



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.18306/2024
TJ/V-86213/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5907/2024

Ciudad de México, a **14 de noviembre de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADO MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA TRECE DE
LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-86213/2023**, en **207** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la autoridad demandada el **VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la parte actora el **VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.18306/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/LEPA

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

★ 21 NOV. 2024 ★

QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA TRECE

RECIBIDO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 18306/2024

JUICIO NÚMERO: TJ/V-86213/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL
DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL DE LA
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

APELANTE: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
CARÁCTER DE AUTORIZADA DE LA PARTE ACTORA

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA
REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA
MIRIAM REYES MORALES

REQUERIMIENTO
GENERAL
OFG

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 18306/2024, interpuesto ante este Tribunal, el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, por Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADA DE LA PARTE ACTORA, en contra de la resolución del recurso de reclamación de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/V-86213/2023.

ANTECEDENTES

1.- Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX EN SU CARÁCTER DE APODERADA LEGAL DE LA PARTE ACTORA, mediante escrito presentado en Oficialía de

RAJ/V-86213/2023
PSC/04/02/2023



PA-007611-2024

Partes de este Tribunal, el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, promovió demanda, siendo los actos impugnados:

“A. De la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México:

1. El acuerdo administrativo con folio número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de fecha 19 de septiembre de 2023, mediante el cual se tiene por iniciado el procedimiento de inspección y vigilancia dentro del expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
2. El oficio de comisión emitido dentro del expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX el cual MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que en ningún momento fue notificado a mi presentada, por lo tanto y de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a la autoridad demandada al momento de contestar la demanda y estar en posibilidades de realizar mi ampliación de demanda.
3. La orden de visita domiciliaria ordinaria de fecha 15 de agosto de 2023, con número de folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX emitida dentro del expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
4. El acta circunstanciada de fecha 16 de agosto de 2023, número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX emitida dentro del expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
5. El expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Actos de inspección que se llevaron a cabo en el Centro de Verificación Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

(Los actos que se impugnan se emitieron en materia ambiental, a fin de verificar el centro de verificación vehicular con clave y número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

2.- Por acuerdo de fecha veintitrés de octubre del dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 18306/2024 - J.N. TJ/V-86213/2023

- 3 -

admitió a trámite la demanda, únicamente respecto a la orden y acta de visita de verificación emitidos dentro del expediente de verificación número **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**, así como los actos emitidos dentro del expediente en cita; y respecto a los demás actos, consistentes en: el oficio de comisión emitido en el expediente **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**, se **DESECHÓ**, ordenando emplazar a la autoridad para que emitiera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante oficio ingresado el **veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.**

3.- El diez de noviembre de dos mil veintitrés,

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADA DE LA PARTE ACTORA,
interpuso recurso de reclamación en contra del desechamiento de fecha **veintitrés de octubre del dos mil veintitrés**, respecto del acto impugnado consistente en el oficio de comisión.

4.- El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, pronuncio resolución de plano en dicho recurso, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Esta Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del presente recurso de reclamación.

SEGUNDO.- Es **infundado** el único agravio hecho valer por los recurrentes.

TERCERO.- Se **confirma en todas sus partes** el acuerdo recurrido de fecha **veintitrés de octubre del dos mil veintitrés**, por los fundamentos y motivos expuesto en la presente resolución.

CUARTO.- Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente resolución, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora de este asunto, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

2023-07-15 15:47:59



PAG-0761-1-2024

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”.

(La A'quo mediante la resolución que recayó al recurso de reclamación confirmó el acuerdo de admisión del veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual desechó en su parte respectiva el oficio de comisión emitido en el expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRI
toda vez que dicho acto no crea, reconoce, modifica, transmite o extingue algún tipo de derecho u obligación inherentes a la esfera jurídica de la parte actora.)

5.- La resolución antes referida, fue notificada a la autoridad demandada el seis de febrero de dos mil veinticuatro y a la parte actora el ocho del mismo año.

6.- Inconforme con esta sentencia interlocutoria Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

DATOS DE LA SENTENCIA
EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADA DE LA PARTE ACTORA, por escrito presentado el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida que es motivo de estudio de esta resolución.

7.- La Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad el día primero de julio de dos mil veinticuatro. De este recurso, se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



Sello
Del
TJ
Cdmx

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 18306/2024 – J.N. TJ/V-86213/2023

- 5 -

Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- Este Cuerpo Colegiado estima innecesaria la transcripción del único agravio que se expone en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

2a. /J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo

2024-06-19 11:56:57



Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de los agravios considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

“I.- El objeto de la presente resolución consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del proveído de fecha veintitrés de octubre del dos mil veintitrés, en el que se *desechó la demanda respecto del acto impugnado, consistente en: el oficio de comisión emitido en el expediente*

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

II.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito de interposición del recurso de reclamación, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas que obran en autos, de conformidad con el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala resuelva bajo las siguientes consideraciones jurídicas:

Tomando en consideración que el recurrente en su único agravio señalado indicó que el acuerdo recurrido de fecha veintitrés de octubre del dos mil veintitrés, es ilegal toda vez que con la determinación de la Magistrada Instructora contraviene los principios de exhaustividad y congruencia, e impartición de justicia previstos en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que pasó desapercibido que acorde al principio de exhaustividad tiene el deber de pronunciarse respecto a todas las cuestiones o puntos litigiosos expuestos por las partes, sin omitir ninguno de ellos, tomando en consideración todos los argumentos aducidos por las partes, pruebas ofrecidas y admitidas, y pretensiones planteadas. De ahí que el oficio de comisión hoy impugnado al ser parte del procedimiento administrativo debe ser estudiado.

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Al respecto, esta Sala estima que los argumentos planteados por la recurrente son *infundados* para revocar el acuerdo recurrido; pues tomando en consideración que el acuerdo de estudio en su parte conducente señala:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 18306/2024 – J.N. TJ/V-86213/2023

- 7 -

Ahora bien, ***el oficio de comisión de referencia***, constituye un acto entre autoridades en el cual se faculta y requiere el cumplimiento de la orden de visita de verificación a través de la visita de verificación, el cual por sí mismo, no afecta la esfera jurídica de la accionante. Consecuentemente, ***el oficio de comisión en estudio***, como se ha establecido, no cumple con las características de un acto de autoridad y, por ende, no son susceptibles de ser impugnados en términos del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. ***Por lo cual resulta evidente que la demanda promovida en su contra debe ser desechada.***

Precepto legal que se transcribe para mayor precisión:

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- i. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;
 - ii. Imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a las personas servidoras públicas locales y de las alcaldías por responsabilidades administrativas graves;

- III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- IV. Fincar a las personas responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública de la Ciudad de México o de las alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos de dichos ámbitos de gobierno;
- V. Recibir y resolver los recursos que interpongan las y los ciudadanos por incumplimiento de los principios y medidas del debido proceso relativos al derecho a la buena administración, bajo las reservas de ley que hayan sido establecidas; para tal efecto, el Tribunal contará con una sala especializada en dirimir las controversias en materia de derecho a la buena administración;
- VI. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Ciudad de México, indebidamente percibido por el Gobierno de la Ciudad de México o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
- VII. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales;
- VIII. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
- IX. De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, cuando actúen con el carácter de autoridades;
- X. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México centralizada y paraestatal.
- XI. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a las personas servidoras públicas de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;
- XII. Las que requieran el pago de garantías a favor de la entidad federativa o las demarcaciones territoriales;
- XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 18306/2024 – J.N. TJ/V-86213/2023

- 9 -

XIV. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de cuatro meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un quinto, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones favorables a las personas físicas o morales;

XVII. De los Juicios de Acción Pública por medio de los cuales las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación vecinal, por presuntas violaciones o cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, su Reglamento y el Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México;

XVIII. Conocer y resolver sobre las faltas administrativas graves cometidas por personas servidoras públicas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de las alcaldías y de los órganos autónomos en el ámbito local;

XIX. De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Ciudad de México en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, y

XX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Transcripción a partir de la cual es posible advertir, que el acto impugnado en estudio no se encuentra contemplado dentro de aquellos actos en contra de los cuales resulta procedente el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal.

Por lo que en el caso concreto se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 92, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en consecuencia, **SE DESECHA LA DEMANDA POR IMPROCEDENTE**, en los términos relatados, respecto del

RAJ-86213-86203
2024



PA-00761-2024

acto impugnado, consistente en: ***el oficio de comisión emitido en el expediente***
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Que del acuerdo recurrido se advierte que el desechamiento del acto en estudio se sustentó en el argumento relativo a que no son actos de autoridad que expresen una decisión de ésta, pues no se encuentra encaminado a crear, reconocer, modificar, transmitir o extinguir algún tipo de derechos u obligaciones inherentes a su esfera de derechos de la parte actora.

Y que la parte actora endereza sus argumentos a que la Magistrada Instructora tiene la obligación de velar por los principios de exhaustividad y congruencia, e impartición de justicia previstos en los artículos 16 y 17 constitucionales, pues tiene el deber de pronunciarse respecto a todas las cuestiones o puntos litigiosos expuestos por las partes, sin omitir ninguno de ellos, tomando en consideración todos los argumentos aducidos por las partes, pruebas ofrecidas y admitidas, y pretensiones planteadas; es que esta Sala estima que dichos señalamientos versan respecto al fondo del asunto, ya que el cumplimiento o no por parte de la autoridad de las formalidades del procedimiento de verificación, y los argumentos planteados por las partes así como sus respectivas pruebas admitidas y valoradas, serán estudiadas al momento del dictado de la respectiva sentencia.

En este sentido, sí la finalidad del recurso de reclamación es confirmar, revocar o modificar, el acuerdo de trámite, los agravios formulados por la parte actora debieron avocarse a controvertir la legalidad del acuerdo por el que se desecharon los actos en estudio, y no el fondo del juicio, pues se reitera estos se analizaran al momento de dictarse la respectiva sentencia; de ahí lo infundado de su agravio.

Sirve de apoyo:

Registro digital: 2002379

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Común, Constitucional

Tesis: 1a. CCLXVII/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 581

Tipo: Aislada

RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL. LOS AGRAVIOS ENDEREZADOS A IMPUGNAR CUESTIONES DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON EL FONDO DEL ASUNTO DEBEN DECLARARSE INFUNDADOS. El recurso mencionado es un medio de defensa que tiene como fin



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 18306/2024 - J.N. TJ/V-86213/2023

- 11 -

analizar la legalidad o ilegalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Ministros instructores, para que de existir alguna irregularidad en el procedimiento se corrija, de manera que los agravios materia de análisis en este medio de impugnación deben encaminarse a impugnar las razones del auto de trámite recurrido, por lo que los que pretendan reclamar cuestiones directamente relacionadas con el fondo de la controversia, deben declararse infundados por tratarse de cuestiones materia de análisis en la controversia constitucional.

Recurso de reclamación 36/2012-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 68/2012. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. 19 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

Circunstancia anterior, que deja ver que el proveído recurrido se emitió debidamente fundado y motivado, siendo legal; motivo por el que es procedente **confirmar en todas sus partes** el auto recurrido de **veintitrés de octubre del dos mil veintitrés**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:"

IV.- En contra de la anterior determinación, en el **único agravio** en estudio, sostiene la parte actora, hoy apelante que, la resolución que recayó al recurso de reclamación de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, transgrede lo previsto en el artículo 202 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra para la Ciudad de México, toda vez que, la autoridad omitió previo al inicio de la diligencia de inspección, hacer entrega del oficio de comisión al visitado.

Continúa argumentando la apelante que, el artículo 202 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra para la Ciudad de México, prevé que, el personal comisionado deberá contar con el oficio donde conste que se encuentra facultado para realizar diligencias de inspección previo al inicio de la visita, así como la orden de visita domiciliaria ordinaria, es decir dos

013
JUN-06-2023

PA-00761-2024
Códigos

documentos distintos, que deben de ser conocidos y exhibidos por el visitante.

Finalmente, aduce la apelante que Sala Primigenia reconoció que el concepto de nulidad planteado versa respecto el fondo del asunto, por lo que se deberá de resolver hasta el momento de que se dicte la sentencia definitiva, de ahí que resulta incongruente que se deseche la demanda respecto del mismo acto, aun y cuando la A quo tiene pleno conocimiento de que la legalidad del oficio de comisión constituye un análisis que corresponde al fondo del asunto, y que debe de estudiarse hasta el momento de dictarse la sentencia definitiva.

Al respecto este Pleno Jurisdiccional considera **fundado** y suficiente para revocar la resolución interlocutoria controvirtida, lo anterior en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

Es preciso señalar que la parte actora en el escrito inicial de demanda, señaló como actos impugnados los consistentes en 1) el acuerdo administrativo con folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de fecha 19 de septiembre de 2023, mediante el cual se tuvo por iniciado el procedimiento de inspección y vigilancia, 2) el oficio de comisión, 3) la Orden de visita domiciliaria ordinaria de fecha 15 de agosto de 2023, con número de folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Acta de visita domiciliaria de fecha 16 de agosto de 2023, así como 5) el expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Al respecto, el Magistrado Instructor de la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, mediante auto de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, admitió a trámite la demanda, únicamente respecto a la orden y acta de visita de verificación emitidos dentro del expediente de verificación número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX así como los actos emitidos dentro del expediente en cita; y en relación al oficio de comisión emitido en el expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX se desechará, al considerar



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 18306/2024 – J.N. TJ/V-86213/2023

- 13 -

que, constituye un acto entre autoridades el cual por sí mismo no afecta la esfera jurídica de la accionante.

En ese sentido, la Sala del Conocimiento determinó a través de la sentencia interlocutoria sujeta a estudió, confirmar el acuerdo de admisión de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, ya que el oficio de comisión no es un acto de autoridad que reconozca, modifique, transmita o extinga algún tipo de derecho u obligación inherentes a la esfera jurídica de la parte actora.

Criterio que a consideración de este Pleno Jurisdiccional carece de acierto jurídico, se afirma lo anterior, tomando en consideración que, tanto el Magistrado Instructor, así como la Sala de Origen, perdieron de vista que, tal como se precisó con anterioridad, en el asunto que nos ocupa el accionante demandó la nulidad de los actos de inspección en materia ambiental emitidos dentro del expediente administrativo número FM-108/2023, respecto del Centro de Verificación número

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

En ese sentido, es evidente que la accionante se encuentra en condiciones de controvertir de manera conjunta tanto el oficio de comisión, como los demás actos emitidos dentro del procedimiento de inspección ambiental contenido en el expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX actualizarse el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el que se prevé que las Salas de este Tribunal, son competentes para conocer de los juicios en contra de los actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México o las Alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales, veamos:

"Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

TJ/M-86213/2023

PA-00761-2024

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México; las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;
(...)"

Luego entonces que, si el oficio de comisión así como los demás actos emitidos dentro del procedimiento de inspección ambiental contenido en el expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX son sustanciados por autoridades administrativas de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, conforme al precepto legal citado, sí son susceptibles de controvertirse ante este Tribunal, siendo que por lo que respecta a determinar su legalidad o ilegalidad, es una cuestión que se analizará en el momento procesal oportuno.

Bajo las consideraciones jurídicas señaladas anteriormente, al resultar fundado lo manifestado por la apelante, se **REVOCA** la resolución que recayó al recurso de reclamación del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por los Magistrados Integrantes de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/V-86213/2023. Así como, el proveído de fecha veintitrés de octubre del dos mil veintitrés, únicamente en cuanto al desechamiento de la demanda respecto del oficio de comisión emitido en el expediente

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
En consecuencia, dicho oficio habrá de tenerse como acto impugnado al momento de resolver en definitiva la litis planteada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 18306/2024 – J.N. TJ/V-86213/2023

- 15 -

PRIMERO..- Es fundado el único agravio hecho valer por la recurrente, por los motivos y fundamentos legales que se señalan en el Considerando IV de este fallo.

SEGUNDO..- Se revoca la resolución recaída al recurso de reclamación de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, así como el acuerdo de admisión de fecha veintitrés de octubre del dos mil veintitrés; la primera, dictado por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, y el segundo por el Magistrado Instructor de la Ponencia Trece de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio **TJ/V-86213/2023**.

TERCERO..- De conformidad con lo señalado en el considerando IV del presente fallo, es procedente ordenar que la Magistrada Instructora, con fundamento en el artículo 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **tenga como acto impugnado al momento de resolver en definitiva la litis planteada.**

CUARTO..- Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO..- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO..- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el **recurso de apelación número RAJ. 18306/2024**.

SIN TEXTO SIN TEXTO

PA-0079-11-2024



PA-0079-11-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 0 7 6 1 1 - 2 0 2 4

DJ

#28 - RAJ.18306/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-31/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 04 de septiembre de 2024	Ponencia: SS Ponencia 6
No. juicio: TJ/V-86213/2023	Magistrado: Licenciado José Raúl Armida Reyes	Páginas: 16

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, EN VIRTUD DE LA LICENCIA CONCEDIDA A LA MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.18306/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-86213/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Es fundado el único agravio hecho valer por la recurrente, por los motivos y fundamentos legales que se señalan en el Considerando IV de este fallo. SEGUNDO.- Se revoca la resolución recalda al recurso de reclamación de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, así como el acuerdo de admisión de fecha veintitrés de octubre del dos mil veintitrés; la primera, dictado por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, y el segundo por el Magistrado Instructor de la Ponencia Trece de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio TJ/V-86213/2023. TERCERO.- De conformidad con lo señalado en el considerando IV del presente fallo, es procedente ordenar que la Magistrada Instructora, con fundamento en el artículo 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tenga como acto impugnado al momento de resolver en definitiva la litis planteada. CUARTO.- Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución. SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número RAJ. 18306/2024."